

25878

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 410, el protector auditivo, marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), importado de Suecia y presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo marca «Bilsom», modelo Bilsom-Propp, tipo tapón (algodón), presentado por la Empresa «Instituto Auditivo Español, S. A.», con domicilio en Madrid-14 calle Zorrilla, 19, que lo importa de Suecia, donde es fabricado por la firma «Bilsom International, AB», como elemento de protección personal de los oídos, de clase E.

Segundo.—Cada protector auditivo, de dichos marca, modelo y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo Homologación 410 de 6 de septiembre de 1979. Protector auditivo tipo tapón (algodón) de clase E.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 6 de septiembre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

25879

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.»

Visto el expediente del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que el indicado Convenio de ámbito interprovincial tuvo entrada en este Centro Directivo el día 1 de agosto de 1979 con su documentación complementaria, suscrito por las partes el día 22 de marzo de 1979 para que rigiese en sus centros de trabajo de Alava, Madrid, Ciudad Real y Sevilla;

Resultando que por no ser Empresa de las comprendidas en el artículo 1.º del Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y, en consecuencia, no debiendo ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se procedió, sin embargo, a la suspensión del plazo para su homologación a fin de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios de referencia para el crecimiento de masa salarial del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en uso de las facultades que le concede a este Centro Directivo el número 2 del artículo 3.º del ya mencionado Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que habiendo padecido error material la Empresa en los datos de la información económica procedió a remitir una nueva en 4 de octubre de 1979, que examinada por los servicios de esta Dirección General la informó favorablemente para su homologación;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las normas legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para homologar lo acordado por las partes y disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el especial Registro de este Centro Directivo;

Considerando que en el aspecto económico el Convenio Colectivo objeto de la presente resolución cumple las normas establecidas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que examinado su texto no contiene contravenciones a normas de derecho necesario, por todas cuyas razones procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito por la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.», y sus trabajadores suscrito el 22 de marzo de 1979 para sus centros de trabajo de Alava, Madrid, Ciudad Real y Sevilla.

Segundo.—Hacer la advertencia a las partes de que esta homologación se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 25 de noviembre, vigentes conforme ordena el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de una Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑIA GENERAL DE SONDEOS, S. A., Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA

1. Disposiciones generales

1.1. *Ambito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectan a todos los centros de trabajo de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», actuales y que pudieran crearse en territorio nacional.

1.2. *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo afectarán a todos los trabajadores fijos de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», con la excepción de aquellos trabajadores que ejercen actividades de dirección o gestión como Jefes de División en la Empresa.

1.3. *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, previa su aprobación reglamentaria, a la hora cero del día 1 de enero de 1979, y quedará resuelto el día 31 de diciembre de 1979, a las veinticuatro horas, salvo caso de prórroga acordada de forma legal.

1.4. *Normas superiores.*—Si por imperativo de norma legal se establecieran mejoras salariales o de otro carácter se estará, en lo que a absorción se refiere, a lo que determinen las disposiciones legales que regulen esta materia. Igualmente se estará a lo que sobre revisión de salarios determine el Gobierno por la subida del índice de subida de los precios de consumo.

1.5. *Unicidad.*—El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo no aprobare alguna de sus cláusulas en su actual redacción, las partes deberán reunirse para considerar si cabe su modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, las modificaciones de tal o tales cláusulas obligan a revisar la totalidad del texto del Convenio.

1.6. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» entendidas tanto en conceptos salariales como de otro carácter.

1.7. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas entendidas tanto en conceptos salariales como de otro carácter son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos, salarios, primas, pluses fijos, primas o pluses variables y premios), Convenio o pacto de cualquier clase, contrato individual, uso o costumbres locales, comarcales o regionales o de cualquier otra índole.

1.8. *Normas subsidiarias.*—Lo serán las normas legales laborales de carácter general y, en su caso, la Reglamentación de Trabajo de Investigación y Explotación Petrolífera.

2. Retribuciones

2.1. *Salario base.*—Para todas las categorías laborales existentes en la Empresa el salario base se fija en 194.940 pesetas anuales.

2.2. *Complementos personales.*

2.2.1. *Plus de antigüedad.*—El sistema por el que se regirá el devengo de este plus será el de bienes y trienios.

Se devengarán bienes hasta cumplir los doce años de antigüedad en la Empresa y posteriormente trienios sin limitación en su número.

La cuantía económica de cada bienio o trienio se establece en 10.260 pesetas anuales.

Se tendrá derecho a la percepción de este plus a partir del día primero del semestre en que se cumplan dichos bienes o trienios de antigüedad en la Empresa.

2.3. *Complementos salariales de puesto de trabajo.*

2.3.1. *Plus de turno nocturno.*—El trabajo a turno es el que se realiza en jornada ininterrumpida de mañana, tarde o noche.

Se percibirá un plus de turno en la cuantía de 137 pesetas por jornada de turno nocturno efectivamente realizada.

El trabajo de turno nocturno es aquel que se realiza desde las veintidós horas hasta las seis del siguiente día.

2.3.2. *Plus de disponibilidad.*—Como responsables y organizadores del trabajo en los sondeos y su necesaria dedicación a la tarea encomendada, los Especialistas Prácticos de primera y segunda percibirán por este concepto la cuantía de 9.578 pesetas mensuales, excepto durante el mes de vacaciones. Se percibirá por tanto durante once meses al año.

2.3.3. *Plus de peligrosidad y toxicidad.*—Tras el informe que se solicitará a la Inspección de Trabajo se reconsiderará para

la próxima revisión del Convenio un posible plus de peligrosidad o toxicidad.

2.3.4. Plus de distancia.—Todos los trabajadores percibirán el plus que les corresponda en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Relaciones Laborales.

2.4. Complementos salariales de cantidad y calidad de trabajo.

2.4.1. Plus Convenio.—El aumento de este plus es el que se indica para cada categoría laboral en la tabla contenida en el anexo número 1.

2.4.2. Plus de asistencia.—Se incrementa este plus en los valores que para cada categoría laboral se relacionan en el anexo número 1, calculados porcentualmente sobre los de mayor cuantía el 31 de diciembre del año anterior, fórmula que se aplicará en los sucesivos.

Se mantiene como criterio la igualación de este plus para todas las personas que ostenten la misma categoría laboral, realizándose de la forma siguiente, si para dichas fechas no existe limitación legal que lo impida:

Con fecha 1 de enero de 1980, el 50 por 100 de la diferencia entre el plus de asistencia de cada persona y el plus de asistencia de cuantía máxima del o de los empleados de la misma categoría laboral en esa fecha.

Con fecha 1 de enero de 1981 lo restante, con lo que a partir de dicho mes el plus de asistencia será igual para todos los empleados de la misma categoría laboral.

2.4.3. Incentivos.—Con el fin de estimular la productividad, para 1979 se devengarán los siguientes incentivos económicos:

1.º El personal del centro de Vitoria destinado en sondeo, taller, almacén y administración percibirá un incentivo por cada día trabajado realmente en dichas dependencias. El importe de este incentivo será el que se indica para cada categoría laboral en la tabla anexa número 3.

Se deja especial constancia de que el mayor incentivo que disfruta la categoría laboral de Mecánico de Sonda de primera responde a la posibilidad de ser llamado por la Empresa fuera de la jornada normal de trabajo para atender tareas que por su carácter de urgencia no puede ser demorada su ejecución. Por el mismo motivo, cuando el Mecánico de Sonda realice trabajos en el taller percibirá el incentivo previsto para el personal de esas dependencias.

2.º El personal con categoría de Conductor podrá optar de forma alternativa entre el incentivo previsto de 410 pesetas o por la percepción de 1,60 pesetas por kilómetro recorrido.

3.º El personal Técnico Superior y de Grado Medio percibirá un plus de desplazamiento por cada jornada dedicada a la realización de trabajo efectivo fuera del lugar de residencia o jornada de campo.

La cuantía de este plus se fija para 1979 en 419 pesetas por jornada completa y la mitad por fracción de jornada.

No se devengará este plus en los desplazamientos entre Madrid y Majadahonda y los debidos a motivos distintos a la realización de trabajos como Congresos, Cursos, Convenios Colectivos, etc. Asimismo, el tiempo dedicado a viaje o de interrupción del trabajo por cualquier motivo (condiciones climatológicas, p. ej.) tampoco dará derecho a la percepción del plus.

2.4.4. Horas extraordinarias.—Para mejorar la productividad se acuerda entre el personal y la Empresa una reducción del 15 por 100 de horas extras con relación a 1978, lo que se conseguirá mediante la aplicación de medidas organizativas.

La cuantía correspondiente a los importes de las horas extras para cada categoría laboral se señala en el anexo número 4.

Las horas extras se realizarán por solicitud de la Empresa y serán de carácter voluntario para el personal, a excepción de casos extraordinarios, según lo previsto en la Ley de Relaciones Laborales.

2.4.5. Complemento personal.—El complemento personal que perciben los trabajadores se incrementará para 1979 en un 14 por 100.

El complemento personal tiene el carácter de absorbible en ascensos a categoría superior o reestructuración de salarios, siempre que en todo caso se realice sin disminución de la retribución total.

2.5. Tabla salarial.—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones brutas anuales fijadas serán las que, en función de cada categoría profesional, figuran como anexo número 6.

2.6. Número de pagas.—La totalidad del salario será abonado por la Empresa repartida en 15 pagas: 12 los días 30 de cada mes y dos más extraordinarias los días 15 de julio y 15 de diciembre. La paga número 15 se repartirá en dos medias pagas, que se abonarán los días 15 de marzo y 15 de septiembre.

En el centro de Madrid y demás de estudios las pagas extraordinarias se abonarán con la mensualidad normal los días 22 de los meses correspondientes.

Participación en beneficios.—La fórmula de participación en los beneficios de la Empresa para cada empleado, aplicada al ejercicio de 1978, será la siguiente:

$$P_B = \text{Total paga número 15 con antigüedad en 1978} \times \left[\frac{\text{Benef. bruto 1978}}{\text{Benef. bruto 1977}} \times \frac{\text{Plant. media 1977}}{\text{Plant. media 1978}} - 1 \right]$$

P_B = Participación en beneficios por empleado
Beneficio bruto = Beneficios antes de impuestos

Esta participación en beneficios se abonará por la Empresa en el mes de enero de 1980 y no se detraerá del montante total para revisión salarial de ese año.

Sólo tendrá derecho a la participación en beneficios el personal fijo en alta en la fecha de su percepción y será proporcional al tiempo trabajado el año correspondiente. Serán situaciones asimiladas a la de alta, las bajas por incapacidad laboral o jubilación.

2.7. Revisión salarial.—El criterio salarial de referencia, establecido en este Convenio, se revisará de acuerdo con el artículo tercero del Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

2.8. Dietas.—La cantidad compensatoria diaria que la Empresa asigna a cada empleado con ocasión y a consecuencia de los desplazamientos que tenga que realizar, dentro del territorio nacional, por imperativos del trabajo, se fija en la forma indicada en el anexo número 5.

Para el personal de Estudios y Técnicos titulados del Centro de trabajo de Vitoria, las salidas temporales superiores a ocho horas en que no deba pernoctarse fuera del lugar de residencia, devengarán solamente, además de los gastos de viaje, la mitad de las dietas establecidas, si se regresa antes de las veinte horas y a partir de esa hora, la cantidad correspondiente para comida y cena.

En casos justificados se podrá utilizar el sistema de «Gastos pagados».

Asimismo podrá utilizarse el sistema consistente en pasar la factura del hotel y percibir como dieta la parte equivalente al desglose de comida y cena, no admitiéndose para este supuesto facturas de hotel con categoría superior a tres estrellas.

En los desplazamientos entre los centros de trabajo de Madrid y Majadahonda se devengará exclusivamente la cantidad prevista como compensación de gastos de comida de 250 pesetas.

El personal del centro de trabajo de Vitoria aplicará con respecto a dietas el sistema por el que se rige actualmente.

El valor de las dietas se revisará de acuerdo con el artículo tercero del Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

2.9. Desplazamientos a largo plazo.—Cualquier traslado a otro centro de trabajo que fuerce a un cambio de residencia del trabajador se hará ajustándose a las normas siguientes y con independencia de lo que la Ley señale al respecto:

Traslado por decisión de la Empresa:

a) No podrá considerarse como traslado ningún desplazamiento cuya duración se prevea inferior a un año.

b) El trabajador percibirá el importe de una mensualidad completa extraordinaria, tanto a la ida como al regreso, para compensar los gastos derivados del mismo:

c) Los gastos ocasionados por el transporte de mobiliario y enseres correrán por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa comunicará la intención de trasladar al trabajador con una antelación de, por lo menos, tres meses. El traslado nunca se efectuará antes de transcurrido un mes desde la fecha de decidido el traslado.

e) El trabajador dispondrá del permiso retribuido necesario al objeto de facilitar la localización de vivienda en el nuevo lugar de residencia y poder realizar todas las gestiones inherentes al traslado. Los gastos ocasionados por estos viajes previos del trabajador correrán a cargo de la Empresa.

f) En los traslados desde los centros de Madrid, Vitoria o Majadahonda a cualquier otro existente o que pueda crearse la Empresa optará por proporcionar una vivienda de categoría similar a la que viniera ocupando el trabajador, de acuerdo con las características de la nueva localidad de residencia, o compensarlo con una ayuda económica.

Las ayudas de vivienda que puedan concederse serán establecidas en función de las circunstancias personales y familiares del trabajador, duración del traslado, etc.; y se hacen extensivas asimismo a los traslados entre los centros de trabajo de Madrid y Vitoria.

La ayuda de vivienda se percibirá dividida en 12 partes, correspondiendo con mensualidades adelantadas.

g) En ningún caso estos criterios se aplicarán a desplazamientos fuera del territorio nacional:

Traslados por mutuo acuerdo entre la Dirección y el trabajador.—Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre la Dirección y el trabajador, se estará a lo convenido entre ambas partes.

Traslado a instancias del interesado.—Cuando el traslado se efectúe a instancias del interesado, de accederse al mismo, el trabajador no tendrá derecho a indemnización alguna.

3. Seguridad e higiene

Se dedicará especial atención a todos los aspectos relacionados con la Seguridad e Higiene en la Empresa, potenciando la actividad del Comité, del que se exigirá actúe conforme a

lo establecido con la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En los sondeos realizados con los equipos pesados se contará con un vehículo disponible exclusivamente para casos de emergencia y con un botiquín de urgencias.

En caso de accidente grave con hospitalización fuera de su residencia, la Empresa sufragará los gastos de viaje y estancia de un familiar acompañante hasta un tope de quince días.

4. Jubilación

La jubilación obligatoria será a los sesenta y cinco años; una vez superada dicha edad podrá continuarse la relación laboral mediante acuerdo expreso entre Empresa y trabajador de año en año.

Los trabajadores de edad inferior a los sesenta y cinco años y superior a sesenta que lleven por lo menos veinticinco años en la Empresa podrán dirigirse a la Dirección en solicitud de jubilación anticipada, que será estudiada por la Empresa y negociada de forma individual con cada productor.

5. Vacaciones

El período de vacaciones retribuidas para todo el personal será de treinta días naturales o un mes completo.

La Empresa fijará los períodos y fechas de disfrute de acuerdo con cada trabajador, respetándose las necesidades del servicio, pero procurando que dentro de lo posible sea en los meses de verano.

Para todo el personal se siguen manteniendo el resto de normas que sobre vacaciones existen actualmente.

6. Complemento por enfermedad

En los casos de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad o accidente, debidamente justificada por baja médica de la Seguridad Social, la Empresa complementará la prestación de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de los ingresos del trabajador correspondientes a los conceptos de Salario Base, Plus de Antigüedad, Plus de Asistencia, Plus de Convenio y Complemento Personal.

El complemento asistencial se mantendrá por un período máximo de dieciocho meses, igual al previsto para la Seguridad Social.

Se nombrará una comisión integrada por el Comité de Empresa y por dos representantes de la Empresa, que tendrá como responsabilidad la vigilancia de los posibles abusos que como consecuencia de esta situación beneficiosa se pudiesen cometer.

7. Seguro de vida y accidente

La Empresa costeará íntegramente un Seguro de Vida para su personal fijo en activo, que cubrirá una cantidad mínima de 1.000.000 de pesetas, en caso de muerte, y la misma cantidad en caso de invalidez total.

La contingencia de fallecimiento como consecuencia de accidente de cualquier tipo se asegurará en una cantidad de pesetas 2.000.000, con carácter mínimo para todo el personal fijo en activo. Si el accidente ocurriese durante la realización de un trabajo para la Empresa, la cantidad mínima asegurada ascenderá a 4.000.000 de pesetas, a partir de un mes de la firma del presente Convenio Colectivo.

8. Permisos sin retribución

En casos justificados a juicio de la Empresa, los empleados que lleven como mínimo un año de permanencia en la misma disfrutarán de permisos sin sueldo por el tiempo necesario.

9. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo y horarios de los distintos centros se mantienen en su estado actual. A lo largo de 1979 se realizarán los estudios pertinentes con vistas a una posible reestructuración de los mismos.

Asimismo, durante el período de 15 de junio a 15 de septiembre, se mantiene para todo el personal que permanezca en las distintas oficinas centrales y otras dependencias de los centros de Vitoria, Madrid, Majadahonda, Ciudad Real y Sevilla el régimen de jornada intensiva, salvo casos de necesidad urgente o fuerza mayor.

Dentro de lo posible y siguiendo la costumbre actual, la Empresa procurará que sus trabajadores de la División de Estudios no realicen desplazamientos de duración superior a quince días naturales.

El personal que trabaje a turnos obtendrá las compensaciones necesarias para la realización de una jornada semanal media no superior a la legalmente establecida.

10. Valoración, clasificación profesional y organización del trabajo

La clasificación del personal se realiza según el sistema contenido en nuestra Reglamentación de Trabajo, mediante la definición de categorías profesionales a las que se adscribe el personal tras la valoración de su titulación, funciones y responsabilidad.

Las categorías actualmente no definidas como aquellas en que están subdivididas la 1.ª y 2.ª de personal técnico, se definirán por la Dirección en el año 1979 de acuerdo con el Comité de Empresa y la colaboración del personal afectado.

La organización práctica del trabajo es facultad y responsabilidad de la Dirección de la Empresa, que creará o mantendrá las unidades orgánicas que en cada momento aconsejen las necesidades de la producción o los servicios; asimismo fijará en la medida que lo crea conveniente las tareas, atribuciones y responsabilidad correspondientes a cada puesto de trabajo, sin más limitación que las que pueda contener la legislación vigente y no perjudicar la formación profesional del personal.

Los principios expuestos no excluyen la participación activa de los trabajadores afectados y de su representación legal, lo que se considera imprescindible para obtener una organización funcional que aumente la eficacia y productividad y mejore el ambiente de trabajo constantemente, metas que a todos competen.

11. Ascensos y promociones

11.1. *Ascensos*.—Los ascensos se realizarán en función de la capacidad de cada trabajador y las vacantes a cubrir.

11.2. *Promociones automáticas*.—Las categorías reseñadas en el anexo 7 después de desempeñar su puesto durante cinco años sin haber ascendido de categoría, devengarán el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

12. Ropa de Trabajo

La Empresa facilitará a su personal de Sondeos, Taller y Almacén tres trajes de faena o «buzos» al año, un par de botas de seguridad, un par de botas de pocero, un traje impermeable, cascos homologados y guantes, según las necesidades del trabajo.

Los Encargados de Sondeos, Taller y Almacén controlarán el material de seguridad entregado al personal a su cargo, vigilando la conservación y uso apropiado del mismo, sobre todo lo que se refiere a cascos, botas, guantes y trajes impermeables.

Asimismo, la Empresa entregará al personal técnico que por las condiciones extraordinarias de su trabajo así lo precise el material necesario.

Al personal de Administración que lo desee se le facilitará una chaqueta de trabajo. Delineantes, Botones, Ordenanzas y Laborantes dispondrán asimismo de ropa adecuada.

13. Comisión de interpretación del Convenio

Para las posibles dudas de interpretación del presente Convenio, existirá tanto en Madrid como en Vitoria una Comisión formada por el Comité de Empresa y por representantes de la Empresa que, caso de no llegar a un acuerdo sobre el problema suscitado, elevará informe con sus actuaciones a la autoridad competente.

14. Acción sindical

El Comité de Empresa se acoge a la normativa legal reglamentaria vigente sobre la acción sindical en la Empresa y en particular sobre sus derechos y facultades.

15. Beneficios sociales

15.1. *Gastos de comida*.—Con efecto desde el 1 de marzo de 1979 se establece una ayuda económica para suplir la carencia de un comedor de Empresa. La ayuda la percibirán todos los trabajadores de los centros de Madrid y Majadahonda por cada uno de los días de trabajo en la oficina que se realice en jornada partida. Su cuantía se fija en 250 pesetas día y será convenientemente modificada en, por lo menos, igual proporción cada vez que el índice de precios de consumo supere el 10 por 100.

15.2. *Economato*.—Se garantiza a todos los trabajadores de Madrid y Vitoria su adscripción al Economato Laboral de CEPESA o San Prudencio (Vitoria), y en todo caso de conformidad con la legislación vigente.

16. Indemnización kilométrica

El empleo de coches particulares al servicio de la Empresa se indemnizará en la cuantía señalada según la tabla siguiente:

Vehículo	Hasta 15.000 km/año	Exceso de 15.000 km/año
De 0 a 1.000 cc.	10,50	9,25
De 1.001 a 1.400 cc.	11,00	9,50
Más de 1.400 cc.	11,50	9,75

Para recorridos en carreteras no asfaltadas, caminos o pistas, el importe por kilómetro que corresponda se incrementará en un 30 por 100.

Los importes de la indemnización por kilómetro se revisarán en el mes de julio del presente año.

ANEXO 1 A

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Aumentos brutos de conceptos fijos división estudios

Categoría	Sueldo base	Plus asistencia	Total
Jefe proyecto	23.940	199.790	223.730
Técnico superior Jefe Equipo. 4e	23.940	156.610	180.550
Técnico superior A	23.940	127.821	151.761
Técnico Jefe Equipo	23.940	102.650	126.590
Técnico A	23.940	93.429	117.369
Jefe administrativo 1.ª	23.940	97.438	121.378
Jefe administrativo 2.ª	23.940	86.937	112.877
Oficial administrativo 2.ª	23.940	49.136	73.076
Auxiliar administrativo 1.ª	23.940	46.484	70.424
Auxiliar administrativo 2.ª	23.940	32.932	56.872
Ordenanza	23.940	30.460	54.400
Delineante Proyectista	23.940	73.905	97.845
Delineante A	23.940	64.380	88.320
Delineante B	23.940	48.380	72.320
Jefe Laboratorio	23.940	73.905	97.845
Auxiliar Laboratorio A	23.940	47.632	71.572
Ayudante Oficina Técnica	23.940	33.144	57.084
Conductor	23.940	49.520	73.460

ANEXO 1 B

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Aumentos brutos de conceptos fijos división Vitoria

Categoría	Sueldo base	Plus asistencia	Plus Convenio	Total
Jefe proyecto	23.940	199.790	—	223.730
Técnico superior A	23.940	127.821	—	151.761
Jefe administrativo 1.ª	23.940	64.083	33.355	121.378
Jefe administrativo 2.ª	23.940	57.682	31.255	112.877
Oficial administrativo 1.ª	23.940	48.809	30.135	102.884
Oficial administrativo 2.ª	23.940	19.421	29.715	73.076
Ordenanza	23.940	30.460	—	54.400
Botones	14.710	11.855	23.835	50.400
Especialista práctico 1.ª	23.940	82.380	36.155	142.475
Especialista práctico 2.ª	23.940	55.500	33.355	112.795
Jefe Grupo 1.ª	23.940	30.926	31.255	86.121
Jefe Grupo 2.ª	23.940	29.166	30.415	83.521
Ayudante Perforador	23.940	21.025	29.715	74.680
Mecánico sonda 1.ª	23.940	27.159	31.255	82.354
Mecánico sonda 2.ª	23.940	24.526	30.135	78.601
Mecánico auxiliar	23.940	20.885	29.715	74.540
Enganchadores	23.940	16.055	29.015	69.010
Motorista	23.940	13.810	29.015	66.765
Peón Especialista	23.940	12.646	29.015	65.601
Sondista Minero 1.ª	23.940	10.080	29.715	63.735
Sondista Minero 2.ª	23.940	4.402	29.715	58.057
Jefe Almacén	23.940	57.682	31.255	112.877
Jefe Campa	23.940	25.665	30.415	80.040
Guarda	23.940	12.480	29.015	65.435
Jefe de Taller	23.940	48.271	31.255	103.466
Ayudante Jefe de Taller	23.940	31.804	30.415	86.159
Oficial Taller 1.ª	23.940	26.422	30.135	80.497
Oficial Taller 2.ª	23.940	19.826	29.015	72.781
Oficial Taller 3.ª	23.940	7.209	25.935	57.084
Conductor 1.ª	23.940	19.385	30.135	73.460
Conductor 2.ª	23.940	17.525	29.715	71.180

ANEXO 2

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Aumentos por antigüedad

Antigüedad	Cuantía año 1978	Cuantía año 1979	Aumento
Un bienio	8.550	10.260	1.710
Dos bienios	17.100	20.520	3.420
Tres bienios	25.650	30.780	5.130

Antigüedad	Cuan.Ja año 1978	Cuantía año 1979	Aumento
Cuatro bienios	34.200	41.040	6.840
Cinco bienios	42.750	51.300	8.550
Seis bienios	51.300	61.560	10.260
Seis bienios y un trienio	59.850	71.820	11.970
Seis bienios y dos trienios	68.400	82.080	13.680
Seis bienios y tres trienios	76.950	92.340	15.390
Seis bienios y cuatro trienios	85.500	102.600	17.100
Seis bienios y cinco trienios	94.050	112.860	18.810
Seis bienios y seis trienios	102.600	123.120	20.250

ANEXO 3

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Incentivos

	Importe por día de trabajo según 2.4.3 del Convenio
<i>Personal técnico y administrativo</i>	
Jefe de Grupo	467
Jefe Taller	228
Jefe Campa	171
Jefe Almacén	114
Personal administrativo	114
<i>Personal obrero</i>	
Mecánico sonda 1.ª	513
Mecánico sonda 2.ª	410
Mecánico auxiliar	410
Ayudante sonda	410
Enganchador	410
Motorista	410
Peón especialista	410
Sondista minero	410
Conductor	410
Ayudante Jefe Taller	114
Oficiales 1.ª, 2.ª y 3.ª	114
Guarda	57

ANEXO 4

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Horas extraordinarias

	Laborables	Festivos
<i>Personal técnico y administrativo</i>		
Especialista práctico	358	650
Jefe Grupo	329	594
Jefe Almacén	329	594
Jefe Campa	329	594
Jefe Taller	329	594
Jefe administrativo	329	594
Oficial administrativo	308	558
Auxiliar administrativo	308	558
Ordenanza	308	558
Jefe Laboratorio	329	594
Auxiliar Laboratorio	308	558
Delineante Proyectista	329	594
Delineante	308	558
Calador	308	558
Ayudante Oficina Técnica	308	558
<i>Personal obrero</i>		
Mecánico sonda	329	594
Ayudante Jefe Taller	329	594
Ayudante Perforador	308	558
Mecánico auxiliar	308	558
Enganchador	308	558
Motorista	308	558
Conductor	308	558
Oficial 1.ª	308	558
Oficial 2.ª	308	558
Peón Especialista	251	451
Sondista Minero	251	451
Guarda	251	451

ANEXO 5
CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Dietas

	Pesetas
Técnicos Superiores, Técnicos Medios, asimilados y Jefes administrativos 1. ^a	2.500
Técnicos Medios y Jefes administrativos 2. ^a	2.045
Especialistas prácticos	1.440
Resto del personal	1.200

Desglose de la dieta

	Dieta 2.500	Dieta 2.045	Dieta 1.200
Alojamiento y desayuno	1.150	875	600
Comida	875	585	300
Cena	875	585	300
	2.500	2.045	1.200

ANEXO 6 A

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Tabla salarial de personal técnico y administrativo

Categorías	Salario base	Plus asistencia y Convenio	Total retribución fija
Jefe de proyecto	194.940	1.626.877	1.821.817
Técnico superior, Jefe de equipo	194.940	1.275.250	1.470.190
Técnico superior «A»	194.940	1.040.826	1.235.766
Técnico superior «B»	194.940	865.004	1.059.944
Técnico superior «C»	194.940	601.800	796.740
Técnico superior «D»	194.940	393.950	588.890
Técnico Jefe de equipo	194.940	835.865	1.030.805
Técnico «A»	194.940	780.778	955.719
Técnico «B»	194.940	676.391	871.331
Técnico «C»	194.940	387.882	582.802
Delineante proyectista	194.940	601.800	796.740
Delineante «A»	194.940	524.235	719.175
Delineante «B»	194.940	393.950	588.890
Calcador	194.940	268.889	464.829
Ayudante oficina técnica	194.940	268.889	464.829
Jefe laboratorio	194.940	601.800	796.740
Auxiliar laboratorio «A»	194.940	387.882	582.802
Auxiliar laboratorio «B»	194.940	268.889	464.829
Conductor de 1. ^a	194.940	403.235	598.175
Jefe 1. ^a administrativo	194.940	793.423	988.363
Jefe 2. ^a administrativo	194.940	724.202	919.142
Oficial 1. ^a «A» administrativo	194.940	552.487	747.407
Oficial 1. ^a «B» administrativo	194.940	468.956	664.896
Oficial 2. ^a administrativo	194.940	400.106	595.046
Auxiliar 1. ^a administrativo	194.940	378.509	573.449
Auxiliar 2. ^a administrativo	194.940	288.162	483.102
Ordenanza	194.940	248.036	442.976
Botones	119.788	290.615	410.401

Esta tabla salarial se ha establecido aplicando «a priori» el criterio de igualación del plus de asistencia de la cláusula 2-4-2 de este Convenio. Hasta que efectivamente se realice la igualación prevista, se devengará en caso de ascenso a categoría superior o nuevo ingreso, el plus de asistencia de menor cuantía de entre los percibidos por los trabajadores de la categoría laboral correspondiente.

ANEXO 6 B

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Tabla salarial de personal de sondeo taller y almacén

Categorías	Salario base	Plus asistencia	Plus Convenio	Total retribución fija
Especialista práctico 1. ^a	194.940	670.812	294.405	1.160.157
Especialista práctico 2. ^a	194.940	451.930	271.605	918.475
Jefe grupo 1. ^a	194.940	251.827	254.505	701.272

Categorías	Salario base	Plus asistencia	Plus Convenio	Total retribución fija
Jefe grupo 2. ^a	194.940	237.497	247.665	680.102
Ayudante perforador 1. ^a	194.940	171.205	241.965	608.110
Ayudante perforador 2. ^a	194.940	148.118	241.965	585.023
Mecánico sonda 1. ^a	194.940	221.154	254.505	670.599
Mecánico sonda 2. ^a	194.940	199.711	245.385	640.036
Mecánico auxiliar	194.940	170.060	241.965	606.965
Enganchador 1. ^a	194.940	130.730	236.265	561.935
Enganchador 2. ^a	194.940	78.860	236.265	519.065
Motorista	194.940	112.450	236.265	543.655
Peón especialista	194.940	102.976	236.265	534.181
Sondista Minero 1. ^a	194.940	81.523	241.965	518.428
Sondista Minero 2. ^a	194.940	35.842	241.965	472.747
Jefe almacén	194.940	469.697	254.505	919.142
Jefe campa	194.940	209.150	247.665	651.755
Jefe taller	194.940	393.064	254.505	842.509
Ayudante Jefe taller	194.940	258.980	247.665	701.585
Oficial taller 1. ^a	194.940	215.152	245.385	655.477
Oficial taller 2. ^a	194.940	161.441	236.265	592.646
Oficial taller 3. ^a	194.940	58.704	211.185	464.829
Conductor 1. ^a	194.940	157.850	245.385	598.175
Conductor 2. ^a	194.940	142.700	241.965	579.605
Guarda	184.940	101.625	236.265	532.830

Esta tabla salarial se ha establecido aplicando «a priori» el criterio de igualación del plus de asistencia de la cláusula 2-4-2 de este Convenio. Hasta que efectivamente se realice la igualación prevista, se devengará en caso de ascenso a categoría superior o nuevo ingreso, el plus de asistencia de menor cuantía de entre los percibidos por los trabajadores de la categoría laboral correspondiente.

ANEXO 7

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1979

Asimilaciones automáticas de retribución transcurridos cinco años

Auxiliar administrativo 2.^o a Auxiliar administrativo 1.^a
Auxiliar administrativo 1.^a a Oficial administrativo de 2.^a
Oficial administrativo de 2.^a a Oficial administrativo de 1.^a B.
Calcador a Delineante B.
Auxiliar laboratorio B a Auxiliar laboratorio A.

25880

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el territorio de Cataluña para las Industrias de Confección de Peletería y Ante, Napa y Doble Faz.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial para el territorio de Cataluña, para las Industrias de Confección de Peletería y Ante, Napa y Doble Faz, y

Resultando que el Presidente de la Comisión Negociadora de dicho Convenio presenta ante esta Dirección General de Trabajo el texto del mismo y demás documentación complementaria, suscrito por las partes, previa las deliberaciones llevadas a cabo por los representantes empresariales de dicho Sector y por la de los trabajadores de las Centrales Sindicales de UGT y CCOO, al objeto de que se proceda a su homologación;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General de Trabajo suspendió el plazo para homologar el referido Convenio, a fin de recabar los informes preceptivos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, modificada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1976, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo;

Considerando que debe hacerse advertencia a las partes que ha de entenderse nula y no puesta toda referencia a trabajadores de catorce años por oponerse el artículo 2.^o, apartado 3.^o, del Convenio Internacional número 138 de la Oficina Internacional de Trabajo, que fija la edad mínima de admisión al trabajo en quince años, Convenio ratificado por España el 28 de abril de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo de 1978;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, modificada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, los Convenios sólo pueden afectar a las Empresas y Trabajadores representados en las deliberaciones del Convenio,